

**15009** *ORDEN de 7 de mayo de 1993 por la que se deniega al Centro «Parroquial San Federico», sito en Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente de solicitud de clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica, instruido por el Centro docente privado denominado «Parroquial San Federico», con domicilio en Madrid, calle Martín Alzaga, número 21,

Este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Parroquial San Federico», sito en Madrid, calle Martín Alzaga, número 21, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 7 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**15010** *ORDEN de 13 de mayo de 1993 por la que se autoriza la ampliación de una Rama de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Parayas», de Camargo-Maliaño (Cantabria).*

Visto el expediente promovido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria, en el que se solicita la ampliación de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Parayas», de Camargo-Maliaño, en la Rama de Hogar;

Teniendo en cuenta que por Orden de 1 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) se autorizó el funcionamiento de dicha modalidad educativa para impartir las especialidades de Agraria, Vidrio y Cerámica y Textil;

Considerando los informes favorables emitidos por los órganos que han intervenido en el expediente.

Visto el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, y el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, sobre Ordenación de la Educación Especial,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la ampliación de una unidad de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, en la Rama de Hogar, profesión Auxiliar de Hogar, en el Centro Público de Educación Especial «Parayas», de Camargo-Maliaño (Cantabria).

Segundo.—Autorizar a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica para adoptar las medidas que se consideren precisas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—P. D. (26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

**15011** *RESOLUCION de 10 de mayo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la desestimación de los recursos de reposición formulados contra las Ordenes de 20 y 31 de marzo y 7 de abril de 1987, que convalidaron títulos de Arquitecto obtenidos en Universidades peruanas.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1987, desestimatoria de los recursos de reposición formulados contra las Ordenes de 20 y 31 de marzo y 7 de abril de 1987, que convalidaron los títulos de Arquitecto obtenidos por Don Francisco de Xavier Domingo Adsuara Varela, don Mario Jaime Velarde Jurado y doña Myrna Yazmín Mayorga Gutiérrez, en las Universidades peruanas: Ricardo Palma, San Agustín de Arequipa y Federico Villarreal, respectivamente, por el título español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de julio de 1992, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1987, desestimatoria de los recursos de reposición formulados contra las Ordenes de 20 y 31 de marzo y 7 de abril de 1987, que concedieron la convalidación a don Xavier Domingo Adsuara Varela, don Mario Jaime Velarde Jurado y doña Myrna Yazmín Mayorga Gutiérrez de los títulos obtenidos en Perú por el de Arquitecto Español, debemos anular tales resoluciones administrativas como no conformes a derecho, sin hacer condena de costas.»

Dispuesto por Orden de 15 de marzo de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 1 de mayo de 1993.—El Secretario general Técnico, José Luis Pérez Iriarte.

**15012** *RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Martín Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 500343, interpuesto por doña María Luisa Martín Martínez, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 14 de julio de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de doña María Luisa Martín Martínez, contra las resoluciones presuntas por silencio Administrativo de los recursos de alzada interpuestos contra la Orden de 15 de abril de 1989, y la resolución del Tribunal número 2 de oposiciones, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones administrativas son conformes a derecho y, por ello, las confirmamos, sin hacer condena de costas.»

Dispuesto por Orden de 13 de abril de 1993 el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación el fallo parra general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.